

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente solicitud de prueba anticipada le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la solicitud y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 56.204 del C.S.J., perteneciente al Dr. Luis Alberto Zuluaga Gómez, apoderado del solicitante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Prueba anticipada
Radicado	05001 31 03 022 2022 00337 00
Solicitante	Hernando de Jesús Oquendo Hincapié
Auto interlocutorio Nro.	915
Asunto	Rechaza solicitud de prueba anticipada – inspección judicial con perito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial con perito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Hernando de Jesús Oquendo Hincapié, mediante apoderado solicita señalar fecha para la práctica de prueba extraproceso consistente en inspección judicial en asocio de perito, en el inmueble del cual es copropietario, ubicado en la calle 83 N° 42 - 06 de la ciudad de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-446549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Aduce que con la prueba pretende establecerse el estado del inmueble, las mejoras que pudiera reclamar los cotitulares y el avalúo del bien, que determinará el perito, a quien contratará con ese propósito, y con miras a promover un proceso divisorio; sumado a que afirma que no tiene permitido el acceso al inmueble por parte de los comuneros que lo habitan, razón que motiva también la promoción de esta solicitud.

Examinada la solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a

continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocésal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma. La norma en cita, sobre la procedencia de la inspección, tiene dicho que salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba; y que el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba **excepcional y subsidiario**, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley. En tal sentido, observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial con perito, en la que se tiene como objeto determinar su estado, avalúo y mejoras; en esa medida lo que se persigue probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de un dictamen o prueba pericial (el cual debe ser aportado con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), como en efecto lo tiene indicado el artículo 406 en su inciso final, para los procesos divisorios. De igual forma, no indica la parte la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro; lo anterior, necesario para estudiar y establecer la procedencia de la prueba, acorde con el mencionado artículo.

El avalúo para una futura demanda divisoria bien puede ser contratado directamente por la parte a través del concurso de un perito, sin necesidad de inspección del inmueble por un funcionario judicial, máxime cuando la legislación procesal consagra otros medios de prueba para corroborar los hechos, como fotografías y videos. Si la parte interesada necesitaba un avalúo, bien puede contratar un perito para tal fin. Ahora bien, si los comuneros impiden la práctica de la prueba o el acceso del perito, nada obsta para que instaure el correspondiente proceso divisorio y en la misma demanda reclame del Juez su poder coercitivo para intimar a la contraparte a que permita la práctica de la prueba. Pero en todo caso, se reitera, no se ve la necesidad de acudir a la administración judicial con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso divisorio), para obtener el mismo resultado de un avalúo que puede solicitar en la misma demanda.

Así las cosas, en vista de que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de un dictamen pericial, debe abstenerse de decretar la prueba de inspección judicial, en tanto puede obtener la información por otros medios de prueba

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con perito, solicitada por el señor Hernando de Jesús Oquendo Hincapié, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez, con T.P. No. 56.204 para que represente el solicitante.

TERCERO: No se ordena la devolución de la presente solicitud de prueba anticipada, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f277b8878ffdd529eb3958654195a5aa962cebb4cfe03dd11409b43d50410d99**

Documento generado en 28/09/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>